



Recurso nº 543/2019 C.A. Castilla-La Mancha 51/2019

Resolución nº 822/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. J. M. G., en nombre de FCC AQUALIA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo), para contratar el *“Servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida”*, expediente 5/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 8 de febrero de 2019 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de la licitación, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo), del contrato de *“Servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida”*, expediente 5/2019.

Apreciado un error en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, se acordó su rectificación, publicándose nuevo anuncio en el indicado medio el 14 de febrero de 2019.

Segundo. El apartado 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere al objeto del contrato en los términos siguientes:

<<1,1 El objeto del contrato es la realización del servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, el cual revestirá carácter contractual, por lo que será obligatorio y exigible al adjudicatario del contrato.

1.4. La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) es 65500000-8 “servicio de lectura de contadores” según Reglamento (CE) 213/2008



de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo que aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV).>>

Tercero. El valor estimado del contrato asciende a 186.480 €, con una duración inicial prevista de tres años, con una posible prórroga de un año adicional.

Cuarto. Los criterios de adjudicación se detallan en la cláusula novena del Pliego, que distingue entre los que dependen de un juicio de valor (a los que se asigna un máximo de 30 puntos) y los objetivos o evaluables de forma automática (a los que se atribuyen 30 puntos).

Quinto. Reza en concreto la cláusula mencionada:

<<1. CRITERIOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR: máximo 30 puntos en función de la calidad de la oferta. La calidad de la oferta se valorará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

** Memoria y metodología, alternativa y/o variantes de la gestión propuesta: 20 puntos.*

o Se valorarán las alternativas y/o variantes a la gestión propuesta que mejoren el servicio

o Se desarrollará en un máximo de 2 DIN A4, por una cara, con letra tipo arial 10 o superior

** Mejor adecuación de la memoria técnica, en cuanto a medios a los requisitos exigidos y que mejor se adapte a las necesidades del servicio: 10 puntos.*

Se valorará tanto la adecuación al Pliego de Prescripciones Técnicas que forma parte de esta licitación, como la gestión concreta del servicio de lectura, descripción de la metodología de implantación del sistema de información aportado y su compatibilidad con el empleado por el Ayuntamiento, descripción de la funcionalidad de la solución informática aportada, así como otros aspectos del servicio, que se crean necesarios aportar para el mejor conocimiento de la gestión aportada.

Se desarrollará en un máximo de 2 DIN A4, por una cara, con letra tipo arial 10 o superior.>>

Sexto. En cuanto a los criterios evaluables de forma automática u objetiva, el inciso 2 de la cláusula novena prevé:



<<CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA:

Oferta económica: máximo 70 puntos. Se concederán cuatro puntos por cada punto porcentual de baja respecto al precio unitario de licitación, sin IVA, hasta un máximo de 70 puntos. Se excluirán aquellas ofertas que propongan un precio al alza.

El precio unitario de licitación se fija en 1,85 € (sin IVA) por cada lectura realizada, teniéndose en cuenta, para la correspondiente valoración, únicamente dos decimales y considerándose únicamente, como resultado final de la puntuación a otorgar, el número natural resultante, sin decimales en este caso.

El precio unitario de licitación se fija en 1,85 € (sin IVA) por cada lectura realizada.>>

Séptimo. En cuanto a la forma de presentación de las proposiciones, el apartado 10.4 del Pliego de cláusulas preveía:

<<10.4. Contenido de las proposiciones: Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en tres sobres en tres sobres electrónicos: el denominado “SOBRE A” que contendrá la DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS, el denominado “SOBRE B” que contendrá la DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR, y el denominado “SOBRE C” que contendrá la DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA, con el siguiente contenido:

10.4.1 SOBRE A: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS.- Este sobre contendrá:

1) DECLARACIÓN RESPONSABLE realizada conforme al modelo establecido en el Anexo I al presente pliego.

A través de la herramienta de preparación de ofertas se facilita la plantilla del modelo oficial que los licitadores deben utilizar al efecto.

10.4.2 SOBRE B: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS QUE REQUIEREN JUICIO DE VALOR. Este sobre contendrá:



1) MEMORIA a la que se refiere la Cláusula 9 del presente pliego, la cual se desarrollará en un máximo de 2 DIN A4, por una cara, con letra tipo arial 10 o superior.

10.4.3 SOBRE C: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA. *Este sobre contendrá:*

1) OFERTA ECONÓMICA formulada conforme al “modelo de oferta” que figura como Anexo II al presente pliego. En la herramienta de preparación de ofertas se facilita la plantilla del modelo oficial que los licitadores habrán de utilizar al efecto.

Una vez realizada la presentación, la herramienta proporcionará a la entidad licitadora un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con sello de tiempo.>>

Octavo. Concurrieron al procedimiento las siguientes empresas:

- “AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.”
- “FCC AQUALIA, S.A.”
- “GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.”
- “GÓMEZ GROUP METERING, S.L.”
- “MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.”
- “SISTEMAS DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.”
- “SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.”

Todas ellas, salvo “AQUONA, GESTION DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.”, fueron admitidas a la licitación por la Mesa en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2019; en cuanto a aquella, previa subsanaron de los defectos apreciados en su documentación administrativa, lo fue el día 12 de marzo de 2019.

Noveno. El 12 de marzo de 2019 tuvo lugar la apertura de los sobres electrónicos en los que se contenía la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya evaluación depende



de un juicio de valor, acordando la mesa dar traslado de aquella a los servicios técnicos municipales a fin de que emitieran el informe de valoración.

Décimo. El 14 de marzo de 2019, los Sres. Arquitecto y Arquitecto Técnico Municipales emitieron informe de valoración proponiendo la asignación de las siguientes puntuaciones a las ofertas presentadas:

EMPRESA	MEJOR ADECUACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA (máx. 10 puntos)	MEMORIA Y METODOLOGÍA, ALTERNATIVA Y/O VARIANTES DE LA GESTIÓN PROPUESTA (máx. 20 puntos)	TOTAL
AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.	2	12	14
FCC AQUALIA, S.A.	4	6	10
GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.	2	2	4
GÓMEZ GROUP METERING, S.L.	2	1	3
MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.	2	1	3
SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.	4	1	5
SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.	4	2	6

No consta en el citado informe ninguna explicación de los indicados Sres. acerca de la puntuación asignada.

Undécimo. En sesión celebrada el 19 de marzo de 2019, la Mesa acordó aceptar la valoración propuesta por los servicios técnicos municipales a la que se ha aludido en el ordinal precedente, procediendo seguidamente a la apertura de los sobres “C” (oferta económica), con el siguiente resultado:



EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN ASIGNADA
AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.	1'52 €	68
FCC AQUALIA, S.A.	1'52 €	68
GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.	1'526 €	68
GÓMEZ GROUP METERING, S.L.	1'53 €	68
MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.	1'51 €	70
SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.	1'61 €	48
SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.	1'66 €	46

Duodécimo. El resultado de la aplicación de los criterios de adjudicación, dependientes de un juicio de valor y evaluables mediante fórmulas, quedó así:

- “AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.”: 82 puntos.
- “FCC AQUALIA, S.A.”: 78 puntos.
- “GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.”: 72 puntos
- “GÓMEZ GROUP METERING, S.L.”: 71 puntos.
- “MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.”: 73 puntos.
- “SISTEMAS DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.”: 53 puntos.
- “SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.”: 46 puntos.

Decimotercero. En la misma sesión de 19 de marzo de 2019, la Mesa propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.

Decimocuarto. El 22 de marzo de 2019, el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida, conformándose con la propuesta de la Mesa, acordó requerir a AQUONA,



GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. la aportación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Decimoquinto. El mismo 29 de marzo de 2019, desde FCC AQUALIA, S.A. se remitió escrito al Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida, solicitando copia de los documentos contenidos en el expediente, incluyendo “al menos” los siguientes:

- Ofertas presentadas por los licitadores en el referido expediente de contratación.
- Informes de valoración de las ofertas.

Subsidiariamente, se interesaba que se permitiera a la mercantil reseñada a acceder al expediente y obtener copia de las ofertas presentadas.

Decimosexto. El 29 de marzo de 2019, la compañía MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A. solicitó igualmente acceso o copia de la documentación contenida en el sobre “B” de las empresas AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. y FCC AQUALIA, S.A..

Decimoséptimo. Mediante Decreto de 1 de abril de 2019, el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación acordó autorizar a FCC AQUALIA, S.A. a examinar el expediente de contratación, salvo el documento designado como confidencial por la empresa AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. (Memoria integrante del sobre “B”). En la fundamentación del acuerdo se lee:

<<Considerando lo dispuesto respecto al acceso a los expedientes en la Ley 9/2017, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y, en particular, lo establecido en sus artículos 133 y 52 sobre la no divulgación de información facilitada por los empresarios que estos han designado como confidencial.

Considerando que, en este sentido, y examinada la documentación presentada por la totalidad de licitadores, se ha comprobado que la empresa AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. ha designado como confidencial, en el momento de presentar su oferta, la Memoria integrante del sobre electrónico B, cuyo contenido, se entiende, podría ser utilizado para falsear la competencia en posteriores procedimientos.>>



Decimoctavo. Mediante Decreto de 2 de abril de 2019, el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación resolvió sobre la solicitud formulada por MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A., con la misma salvedad en relación a la memoria técnica de AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.

Decimonoveno. El 3 de abril de 2019, FCC AQUALIA, S.A., presentó escrito dirigido al órgano de contratación en el que expresaba su desacuerdo con el Decreto de 1 de abril de 2019 y, por los motivos allí expresados, solicitaba acceso completo al expediente incluyendo la oferta íntegra de AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.

Vigésimo. Por providencia de 3 de abril de 2019, el Sr. Alcalde de la Corporación cortó mantener el acceso al expediente en los términos fijados por el Decreto de 1 de abril de 2019.

En lo que atañe a la oferta técnica de AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. la parte que pudo ser examinada por FCC AQUALIA, S.A. se contrae al siguiente texto:

<<1. Compromiso general

AQUONA, sociedad perteneciente a SUEZ, grupo industrial experto global en los sectores del agua y residuos que aporta soluciones innovadoras para acompañar a sus clientes en la transición de un modelo lineal que consume los recursos, hacia una economía circular que los recicla y los valoriza, a través de la innovación, la economía circular y la promoción del diálogo, contribuyendo al desarrollo sostenible en las comunidades donde esta presente. Gestiona servicios en 125 municipios de distinto tamaño como Aguas de Albacete, Ciudad Real, Zamora, Palencia.

AQUONA se compromete a cumplir de manera rigurosa la totalidad de los requerimientos recogidos tanto en el pliego de cláusulas administrativas como en el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato de servicios para la lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida.

Compromiso de calidad

AQUONA es una empresa del sector del medioambiental que gestiona todos los procesos relacionados con el ciclo integral del agua, comprometida con la excelencia en la gestión, vela



y supervisa todo el proceso, por lo que dispone de las siguientes certificaciones, cuyos protocolos de gestión serán incorporados en el servicio de Fuensalida:

Certificación de calidad ISO 9001

Certificación medioambiental 14001

Certificación en los requisitos OHSAS 18001:2007

Plan de igualdad de género

Inserción de trabajadores con discapacidad.>>

Vigesimoprimer. Presentada por "AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U." la documentación requerida, mediante Decreto de 9 de abril de 2019 se acordó la adjudicación del contrato a dicha compañía mercantil. El acuerdo fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 10 de abril de 2019, y es del siguiente tenor:

<<Mediante Decreto de esta Alcaldía número 172/2018, de fecha 8 de febrero, se aprobó el expediente relativo al contrato de servicios para la prestación del servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida, así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, publicándose en esa misma fecha el respectivo anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, señalándose en el mismo que el plazo de presentación de proposiciones finalizaría el día 25 de febrero de 2019.

Con posterioridad, el día 14 de febrero de 2019 se procede a la rectificación de los mencionados PCAP, mediante Decreto número 208, publicándose así mismo y en esa fecha el correspondiente anuncio en la citada Plataforma, señalándose como fecha final de presentación de ofertas el día 1 de marzo de 2019.

Según consta en el Acta obran en el expediente, con fecha 5 de marzo de 2019 se reúne la Mesa de Contratación al objeto de proceder a la apertura del sobre electrónico A y a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, resultando los siguientes acuerdos:



- *Admitir a los siguientes licitadores:*
- * *FCC AQUALIA S.A. Zona I. NIF A26019992*
- * *GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A. NIF A78139755*
- * *GOMEZ GROUP METERING. NIF B80853237*
- * *MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A. NIF A 96674460*
- * *SISTEMAS DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U. NIF A06068548*
- * *SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. NIF A12000022*
- *Admitir provisionalmente, condicionando la admisión definitiva a la subsanación del defecto apreciado (no cumplimentar la “parte IV CRITERIOS DE SELECCIÓN (REQUISITOS DE SOLVENCIA)” de la declaración responsable) en el plazo de tres días hábiles, según comunicación efectuada en el día de la fecha, al siguiente licitador:*
- * *AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU. NIF A66141169*

Con fecha 12 de marzo de 2019 se reúne de nuevo la Mesa de Contratación, según acta obran en el expediente, al objeto de comprobar el mencionado requerimiento de subsanación y admisión o exclusión definitiva, en su caso, así como de proceder a la apertura del sobre electrónico B, resultando los siguientes acuerdos:

- *Admitir, además de a los licitadores a los que se refiere el Acta de apertura del sobre electrónico A, a la siguiente empresa, al haber subsanado el defecto apreciado:*
- * *AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU. NIF A66141169*
- *Dar traslado de la documentación contenida en los sobres electrónicos B a los Servicios Técnicos municipales, a efectos de que por los mismos se emita informe de valoración, de acuerdo con los criterios establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la presente contratación.*



El 19 de marzo de 2019 se reúne de nuevo la Mesa de Contratación, según acta obran en el expediente, al objeto de evaluar los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y proceder a la apertura del sobre electrónico C, resultando los siguientes acuerdos:

- Asumir la propuesta de valoración redactada por los Servicios Técnicos municipales, relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor, otorgando las siguientes puntuaciones por tal concepto, según lo dispuesto en los PCAP que rigen el presente contrato:

CRITERIOS QUE DEPENDEN DE JUICIO DE VALOR: SEGÚN LO PREVISTO EN EL PUNTO 9.1 DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO

EMPRESA	Mejor adecuación de la memoria técnica (máximo 10 pto.)	Memoria y metodología, alternativa y/o variantes de la gestión propuesta (máximo 20 pto.)	Total
AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU	2	12	14
FCC AQUALIA S.A. Zona I	4	6	10
GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A.	2	2	4
GÓMEZ GROUP METERING	2	1	3
MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.	2	1	3
SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.	4	1	5
SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.	4	2	6

- Otorgar la siguiente puntuación en relación con los criterios evaluarles automáticamente, según lo dispuesto en los PCAP que rigen el presente contrato:

CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: SEGÚN LO PREVISTO EN EL PUNTO 9.2 DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO



EMPRESA	Total
AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU	68
FCC AQUALIA S.A. Zona I	68
GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A.	68
GÓMEZ GROUP METERING	68
MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.	70
SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.	48
SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.	40

- Considerar las siguientes puntuaciones totales, resultado de sumar ambas puntuaciones:

EMPRESA	Total
AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU	82
FCC AQUALIA S.A. Zona I	78
GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A.	72
GÓMEZ GROUP METERING	71
MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.	73
SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.	53
SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.	46

- Clasificar las ofertas admitidas por orden decreciente, resultando:

1. AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.
2. FCC AQUALIA, S.A., Zona I
3. MEDICIÓN AVANZADA DE CONTADORES, S.A.
4. GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.
5. GÓMEZ GRUP METERING



6. SISTEMA DE AUTOMATISMO Y CONTROL, S.A.U.

7. SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.

- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU, al ser el licitador que ha obtenido la mejor puntuación de acuerdo con las fórmulas de ponderación establecidas en los PCAP.

Mediante Decreto de esta Alcaldía número 395/2018, de fecha 22 de marzo, se acepta la referida propuesta efectuada por la Mesa de Contratación, ordenándose que por los servicios correspondientes se requiera a AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U. para la presentación de la preceptiva documentación, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 16, 17 y 18 del PCAP que rige el contrato de referencia.

Consta en el expediente justificante de presentación de dicha documentación dentro del plazo concedido y tras la revisión de la misma, se ha considerado cumplido el mencionado requerimiento.

Considerando que, según consta en el informe jurídico obran en el expediente respecto al procedimiento a seguir en este caso, al tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos y que, los servicios dependientes del órgano de contratación, requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP,

RESUELVO



PRIMERO.- Adjudicar a AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. el contrato de servicios para la prestación del servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida (expediente de contratación 5/2019), de acuerdo con la oferta presentada por ésta y lo establecido en los correspondientes Pliegos, obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores y candidatos, en la forma prevista en el artículo 153 de la LCSP, no pudiendo efectuarse la formalización del contrato antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remitan tales notificaciones.

TERCERO.- Ordenar a los servicios dependientes del órgano de contratación que se requiera al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado segundo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización de contrato.

CUARTO.- Publicas el presente acuerdo, así como su formalización, en el Perfil del Contratante.>>

Vigesimalsegundo. El 30 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida escrito formulado en nombre de FCC AQUALIA, S.A. en el que se interponía recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación referido en el ordinal precedente.

Vigesimaltercero. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 7 de mayo de 2019.

Vigesimalcuarto. El 9 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, habiendo verificado el traslado conferido AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2019.

Vigesimalquinto. El 28 de mayo de 2019, la Sra. Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como

consecuencia de la interposición del recurso, defiriendo su levantamiento a la decisión del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC), así como en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 (BOE de 2 de noviembre de 2012), prorrogado tácitamente por la falta de denuncia de ninguna de ellas (BOE de 11 de febrero de 2016).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1a) y 2c), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato cuya adjudicación se impugna, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, FCC AQUALIA, S.A. se halla legitimado para interponer aquel, con arreglo al artículo 48 LCSP.

Quinto. La recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación aduciendo, en síntesis, que, por un lado, la evaluación de la oferta económica no se ha ajustado a lo dispuesto en el Pliego de cláusulas y, por otro, que la de los criterios dependientes de un juicio de valor carece de motivación; de igual modo, alega haber sufrido indefensión al habersele restringido el derecho de acceder a la oferta técnica de la adjudicataria de manera injustificada.



Además, y con ocasión del acuerdo de adjudicación, la recurrente cuestiona la forma de valoración de las ofertas económicas prevista en el pliego, a la que reprocha el establecer un umbral de saciedad que juzga contrario a Derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe se opone al recurso, entendiendo que la Mesa se atuvo a lo dispuesto en el Pliego, que el acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado y que, en fin, la restricción del acceso al expediente es ajustada a Derecho al estar basada en la declaración de confidencialidad de su oferta efectuada por la adjudicataria. En cuanto a la impugnación del Pliego, solicita su inadmisión al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno.

En parecidos términos se expresa la adjudicataria “AQUONA, GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U.”, que, en lo referente al acceso a su oferta, defiende que las referencias suprimidas *“son las que necesariamente no pueden ser reveladas por constituir una ventaja competitiva que represente un valor estratégico para la empresa”*.

Sexto. A) Dados los términos en que se ha planteado el debate, hemos de abordar, por razones de sistemática, la impugnación que se hace del Pliego de cláusulas y que constituye, como bien apuntan el órgano de contratación y la adjudicataria, lo que se ha venido a conocer como una impugnación indirecta de aquellos. Adelantamos desde este momento que esta no puede ser acogida.

En efecto, en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la *“lex contractus”*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 1091 CC y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes LCSP, que en este punto, reitera la línea del TRLCSP y de las demás leyes reguladoras de la materia que les precedieron). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS



1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006-).

Ciertamente, este principio quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, que pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014), los cuales, eso sí, están sujetos a una interpretación estricta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-).

La vigente LCSP 2017 ha recogido expresamente esta doctrina, y así, en el último párrafo de su artículo 50.1.b) se indica:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Así las cosas, es claro que la apreciación acerca de la admisibilidad de la impugnación indirecta del Pliego que efectúa la recurrente exige determinar si la tacha que imputa a los pliegos es o no determinante de la nulidad radical de aquél: en caso afirmativo, podrá ser declarada por este Tribunal aun con ocasión del acto de adjudicación, pero, en caso contrario, procederá la inadmisión del recurso por existir acto firme y consentido.

B) Para la recurrente, la forma de valoración de las ofertas económicas viene a establecer un umbral de saciedad (esto es, un tope en la rebaja del precio a partir del cual no se obtiene puntuación adicional alguna), que no es ajustado a Derecho, citando al respecto varias resoluciones de este Tribunal. Pese a que ya se ha transcrito en los antecedentes de hecho de esta Resolución (cfr.: ordinal sexto), la reiteraremos aquí en aras a la claridad:

<<CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA:

Oferta económica: máximo 70 puntos. Se concederán cuatro puntos por cada punto porcentual de baja respecto al precio unitario de licitación, sin IVA, hasta un máximo de 70 puntos. Se excluirán aquellas ofertas que propongan un precio al alza.

El precio unitario de licitación se fija en 1,85 € (sin IVA) por cada lectura realizada, teniéndose en cuenta, para la correspondiente valoración, únicamente dos decimales y considerándose únicamente, como resultado final de la puntuación a otorgar, el número natural resultante, sin decimales en este caso.

El precio unitario de licitación se fija en 1,85 € (sin IVA) por cada lectura realizada.>>

Que el Pliego establece ese umbral de saciedad es indudable, al fijar un límite útil a las bajas de los licitadores (pues más allá de él, no obtendrán ninguna ventaja en la valoración), límite que es precisamente el de 18 puntos porcentuales sobre el precio de licitación, visto que no se deben contar los decimales ni tampoco se prevé redondeo alguno (con 17 puntos porcentuales, se obtendrían 68 puntos).

Dicho esto, sin embargo, este Tribunal, que bajo el imperio del TRLCSP se mostró contrario a esa fórmula de evaluación de las ofertas económicas (cfr.: Resoluciones 906/2014, 542/2015, 873/2016 -citada por la recurrente- o 230/2018 -que transcribe la 857/2018, invocada asimismo por la recurrente-), ha modificado ya tal criterio inicial, según hicimos constar en nuestra Resolución 976/2018, en la que, además, se tuvo en cuenta igualmente, el cambio normativo que supuso la Directiva 2014/24/UE y la LCSP. Dijimos entonces y reiteramos hoy:

<< 1ª. El criterio “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2004/14 y en el TRLCSP solo para el caso de

empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio precio no equivale necesariamente a “precio más bajo”, porque:

En primer lugar, ni la Directiva antes citada, la 2004/14, establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.

En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.

En cuarto lugar, el TJUE sí que ha declarado que se oponen a las Directivas, considerar que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los

precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: “6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios

objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

2ª. Los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones más arriba reseñadas, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar "...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate." (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.

Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: "El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad".

A partir de ese texto normativo hemos de considerar que si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe



admitirse un precio no fijo pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración.

En el mismo sentido, es indudable que esa Directiva atribuye al poder adjudicador la libertad de delimitar los criterios de adjudicación dentro del respeto a los requisitos que establece, cuando en su artículo 67.5 determina que:

“5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada”.

En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que:

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de



puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite.>>

En suma, lejos de suponer una infracción del Ordenamiento Jurídico determinante de nulidad de pleno derecho, la cláusula cuestionada es conforme a Derecho, lo que determina la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a la impugnación indirecta del Pliego.

Séptimo. Según se ha adelantado, la recurrente considera igualmente que la aplicación que ha hecho la mesa -y el propio órgano de contratación- de la fórmula de valoración del precio a la que nos hemos referido en el fundamento anterior es incorrecta, pues, a su juicio, toda proposición que ofertase una baja superior al 17'5 % debería obtener la máxima puntuación posible (70 puntos).

El motivo no puede prosperar. Entiende este Tribunal que la forma de proceder de la Mesa (cfr.: antecedente de hecho undécimo) y del propio órgano de contratación al aceptar la propuesta de ella, ha sido la correcta, desde el momento en que se ha comparado cada proposición con el precio unitario de licitación, se ha obtenido la baja que aquella representaba con respecto a este en puntos porcentuales y esta cifra, prescindiendo de decimales, se ha multiplicado por 4.

En realidad, el razonamiento de la recurrente -un tanto alambicado, pues prescinde de la comparación de cada concreta oferta con el precio unitario de licitación y opta por calcular en abstracto el porcentaje que serviría de umbral para alcanzar la máxima puntuación posible- obvia un extremo esencial: el Pliego no contempla redondeo alguno, con lo que una baja de 17'99 % respecto del precio de licitación seguiría siendo a los efectos de esta licitación una baja de 17 puntos, que, multiplicados por cuatro, aparejaría 68 puntos. Solo a partir de una rebaja del 18% se alcanzaría el máximo posible (en rigor, se obtendrían 72 puntos, pero el tope previsto en el pliego en este concepto es de 70 puntos).

El recurso, en este punto, debe ser desestimado.

Octavo. Distinta suerte debe correr la alegación referida a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación en lo que atañe a la evaluación de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.



Basta la sola lectura del acto impugnado (cfr.: antecedente de hecho vigesimoprimer) para constatar que en él no hay ninguna explicación acerca del resultado de la aplicación de dichos criterios, pues en él se limita a dar cuenta de los hitos fundamentales del procedimiento y a transcribir las puntuaciones asignadas por la Mesa. Que ello está muy lejos de la *“información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado”* que ordena incluir el artículo 151.2 LCSP es una obviedad, como también lo es que está ausente toda mención a *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”* que también exige detallar el artículo 151.2.c) LCSP. Como hemos señalado en diversas ocasiones (cfr.: Resoluciones 294/2012, 185/2014, 475/2014, 718/2014, 437/2015, 1019/2016, entre otras), no basta consignar la puntuación obtenida si no va acompañada de la expresión de los concretos motivos por los que la oferta ha logrado aquella, y no otra.

El silencio del acuerdo de adjudicación tampoco puede suplirse (como hemos admitido, entre otras, en la Resolución 157/2019) por el contenido del informe emitido por los Servicios técnicos municipales, huérfano como está también de ninguna explicación sobre la aplicación de los mencionados criterios (cfr.: antecedente de hecho décimo).

Nos encontramos, en suma, ante una decisión ayuna toda motivación, que impide a la recurrente conocer las razones que llevaron a otorgar las puntuaciones derivadas de la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor y le priva, por tanto, de su derecho a interponer un recurso suficientemente fundado.

Se impone, en consecuencia, la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a él, a fin de que se dicte uno nuevo en el que se explicita el razonamiento seguido para atribuir las puntuaciones otorgadas, sin variar estas (cfr.: Resoluciones 1008/2018 y 1030/2018).

Noveno. Finalmente alega la recurrente como causa de indefensión, la falta de acceso al expediente solicitando que se le conceda acceso a la totalidad del expediente para poder fundamentar su recurso adecuadamente, pues únicamente se le ha concedido respecto de dos páginas de la oferta de la adjudicataria completamente irrelevantes. A este respecto,



consta que la recurrente presentó dos solicitudes ante el órgano de contratación que fueron contestadas por este concediéndole dicho acceso, salvo en la parte de la oferta técnica que la adjudicataria había señalado como confidencial. En concreto se le contestó autorizando el acceso al expediente *“en las partes que este órgano de contratación no considera que alcancen el deber de confidencial, suprimiéndose las informaciones que el mismo entiende que pueden utilizarse para falsear la competencia”*, lo que significa que, de acuerdo con lo manifestado por el órgano de contratación, éste realizó un previo examen para, dentro de la declaración de confidencialidad de la oferta, permitir el acceso a los aspectos que estimó no confidenciales.

Este Tribunal desconoce el alcance exacto y los criterios utilizados para la revisión efectuada por el órgano con el fin de determinar los aspectos no confidenciales de la oferta, pero no puede tampoco dudar de que se ha seguido el trámite previsto para estos supuestos y se le ha concedido el acceso al expediente en los aspectos que el órgano de contratación no ha considerado como confidenciales, por lo que consideramos que no se vulnerado la normativa legal en la materia, con la consiguiente desestimación de este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. J. M. G., en nombre de FCC AQUALIA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo), para contratar el *“Servicio de lectura de contadores, facturación y cobro del suministro de agua, alcantarillado y depuración de Fuensalida”*, expediente 5/2019, en lo que se refiere a la impugnación indirecta del Pliego de cláusulas que en él se formula.

Estimar, parcialmente, el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación y, en su virtud, anular este y ordenar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquel para que el órgano de contratación motive adecuadamente, sin variarla, la puntuación otorgada en aplicación de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. Y Desestimar el recurso en cuanto a los restantes motivos.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.